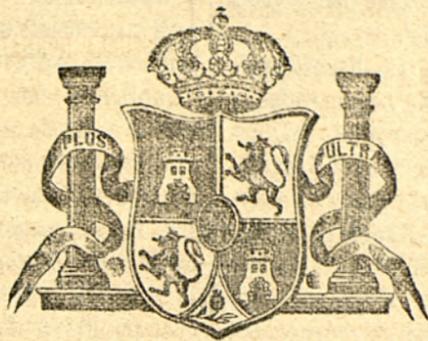


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 236.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó á las cinco y media de la tarde de ayer á Zaragoza, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de
S. M. el Rey (q. D. g.)

Barcelona 22, 10'25 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Ayer hubo comida oficial despues de la revista, con asistencia de Autoridades y Jefes de los Cuerpos. Hoy visitará S. M. por la mañana el Asilo de Huérfanos de Marina y las obras del muelle, y por la tarde las fuerzas alojadas en la Ciudadela.

Convidará á comer á los Diputados y Senadores y á algunas otras personas.

Mañana á las siete saldrá para Zaragoza, á donde llegará á las cinco y media, deteniéndose hora y media en Lérida para revistar aquella guarnicion.

S. M., no obstante la fatiga de estos dias, continúa en perfecto estado de salud.»

Idem id., 5'40 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento ha regresado á la ciudad S. M. el Rey despues de haber examinado detenidamente las obras del puerto.»

Idem id., 9 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Regresa S. M. de revistar á los Cuerpos concentrados en la Ciudadela.

Tan pronto como el pueblo se apercibió del camino seguido por S. M.,

acudió presuroso á aclamarle á su regreso.

Las tropas han maniobrado á su presencia y con sus Jefes y Oficiales al frente han vitoreado al Rey, que les ha dirigido la palabra con lacónica elocuencia.»

Barcelona 25, 7'2 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Salgo en este momento, siete de la mañana, acompañando á S. M. el Rey hasta el confin de la provincia. La despedida que Barcelona ha hecho á su Soberano ha sido entusiasta, habiendo acudido á la estacion todas las Corporaciones y gran número de personas de todos los partidos.»

Lérida (enlace) 23, 12'5 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Acaba de llegar en este momento el tren que conduce á S. M. Durante el trayecto desde Barcelona el Rey ha sido objeto de entusiastas demostraciones, que vienen tributándosele en todos los puntos del tránsito invadidos por apiñada multitud, que prorrumpe en vivas apenas se divisa el tren Real. Los somatenes se han presentado armados en sus respectivas demarcaciones para hacer los honores correspondientes. En este momento revista S. M. las tropas de guarnicion en esta plaza, las que anticipadamente se hallaban formadas junto á la estacion.»

Barcelona 25, 12'15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Acabo de llegar de despedir á S. M. el Rey en el límite de la provincia. En todos los pueblos de la línea, y señaladamente en Tarrasa, Sabadell y Manresa, ha sido S. M. objeto de una ovacion indescriptible. Todos los operarios de las numerosas fábricas que hay en dichas localidades han salido á saludarle, aclamándole con entusiasmo.»

Lérida (enlace) 23, 12'55 tarde.—Al Ministro de la Guerra el Gobernador militar:

«A las 12'44 ha salido para Zaragoza S. M. el Rey, habiendo revistado

las tropas que se hallaban formadas en la rambla de Fernando, recorriendo despues algunas calles de la ciudad. Inmenso gentío ha vitoreado con entusiasmo y respeto á nuestro jóven Soberano.»

Zaragoza 23, 5'46 tarde.—Al Ministro de Gracia y Justicia el Presidente de la Audiencia:

«A las 5'37 de la tarde ha hecho felizmente su entrada en esta capital S. M. el Rey, aclamado por inmenso gentío; habiendo sido recibido por numerosas Corporaciones, entre las que ha tenido la honra de encontrarse esta Audiencia.»

Idem id., 7'9 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha hecho su entrada en esta capital á las cinco y media de la tarde, siendo recibido en la estacion por el Ayuntamiento, Diputacion, Comisiones de la Audiencia, Universidad, Instituto, Banco, Maestranza, Centros oficiales, Autoridades y un gentío inmenso, en el que estaban representadas todas las clases sociales. El recibimiento brillante, entusiasta y cariñoso.

El Alcalde, á nombre de la poblacion, ha tenido la honra de dirigir á S. M. la salutacion de bienvenida. Desde la estacion de Villanueva he acompañado á S. M. con los Diputados á Cortes y Senadores que residen aquí, el Presidente de la Diputacion y Diputados Secretarios. A las siete concluye la revista militar, dirigiéndose S. M. al templo del Pilar, y siendo vitoreado constantemente.»

Idem id., 7'15 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Desde Lérida á esta, en todas las estaciones, el pueblo ha hecho á S. M. demostraciones de entusiasmo y cariño. A las cinco y media ha verificado S. M. su entrada á caballo, revistando inmediatamente las tropas de la guarnicion, y dirigiéndose luego al templo del Pilar, de donde acaba de salir en este momento. Zaragoza ha recibido á su Rey llenando de flores el camino y vitoreándole incesantemente.

Mucho esperaba de la hidalguía y amor á las instituciones que profesa este pueblo; la realidad ha superado mis esperanzas.»

Idem id., 8'30 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. se retira á descansar á las ocho y cuarto, despues del *Te Deum* y de haber recibido á los Senadores y Diputados. Al ir á la iglesia ha sido constantemente vitoreado, agitando las señoras sus pañuelos desde los balcones, y arrojando á su paso flores y palomas. Al salir del templo ha sido aclamado extraordinariamente. Mañana visitará los cuarteles; habiendo señalado las dos de la tarde para la recepcion general.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Circulares.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se ha presentado á pasar revista el soldado del Batallon Reserva de Miranda de Ebro Gervasio Alonso y Alonso, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 24 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Media filiacion de Gervasio Alonso
Alonso.

Hijo de José y Fabiana, natural de Terminon, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 21 años y 10 meses, estado soltero, estatura un metro 523 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, ha

desertado el sustituto para Ultramar Primitivo Diaz Lázaro, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 24 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Media filiacion de Primitivo Diaz Lázaro.

Hijo de Juan y de Clara, natural de Burgos, provincia de idem, vecindado en idem, estatura 1 metro 667 milímetros, pelo y cejas negros, ojos idem, color moreno, nariz regular, barba nada, edad 20 años.

ADMON. DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Julio último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Gobernador del Banco de España en solicitud de que se haga extensiva á los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda correspondientes á los años que se comprenden en el segundo convenio la concesion hecha á la Recaudacion para los del primero por Real orden de 5 de Mayo de 1879, en la que se absolvía á aquella de las faltas de que pudieran adolecer los expedientes de la clase enunciada, siempre que se demostrase que estas eran independientes de su voluntad y ocasionadas por los Ayuntamientos y funcionarios que en ellos hubiesen entendido:

Resultando que el Gobernador del citado Establecimiento funda esta pretension en que muchas Administraciones devuelven á los Delegados del Banco los expedientes de fallidos de Territorial, alegando únicamente para hacerlo así su presentacion fuera de los plazos consignados en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin que aquellas dependencias se hagan cargo ni descuidan á examinar si las faltas que han motivado la devolucion son imputables á la Recaudacion ó á las Corporaciones municipales; en que no puede en manera alguna hacerse responsable de faltas ajenas á sus dependientes y exclusivamente motivadas por los Ayuntamientos, que no siempre cumplen debidamente sus obligaciones, y en que, reconocidas por este Ministerio las consideraciones anterior-

res, alegadas ya para los expedientes del primer convenio, recayó en su consecuencia la Real orden mencionada de 5 de Mayo de 1879:

Considerando que las disposiciones que fijaron el sistema de apremios y la declaracion de partidas fallidas anteriores á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada en parte por decreto de 25 de Agosto de 1871, eran suficientes y fueron anuladas por esta Instruccion, y que, aun después de decretada esta, hubo de reconocerse la necesidad de conceder moratorias para el pago de los débitos y prórogas para la presentacion de los expedientes de fallidos, dictándose al efecto las Reales órdenes de 22 de Enero y 5 de Setiembre de 1876, y, por último, la Real orden mencionada de 5 de Mayo de 1879, que no solamente eximía á la Recaudacion de las faltas de que se ha hecho mérito, sino que la relevaba de toda responsabilidad en los expedientes de fallidos de industrial en que, por haber demorado las Administraciones su resolucion mas del mes que establece el art. 215 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se acredite que se ha hecho imposible la subsanacion de los defectos notados y la realizacion del débito, por haber desaparecido durante la demora los bienes de los deudores, y admitia tambien los expedientes del Empréstito de 175 millones de pesetas que se fundaran en baja ó fallidos de la contribucion industrial ó territorial:

Considerando que la base 9.^a del convenio de 4 de Agosto de 1876 impone al Banco la obligacion de ingresar dentro del segundo mes de cada trimestre las dos terceras partes del importe del mismo, y la tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última dejase de satisfacerse, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estarse siguiendo los procedimientos de apremio, y que el artículo 40 reformado de la Instruccion citada fija el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos y asociados declaren la falencia de los contribuyentes contenidos en la relacion de deudores; de modo que, si las Corporaciones municipales utilizan todo el plazo que se les concede, no es posible apremiarles ni que la Recaudacion presente los expedientes de fallidos dentro del tercer mes del trimestre, segun ordena la circular de 6 de Mayo de 1879, ni realizable lo consignado en la base 22 del convenio de 4 de Agosto de 1876, porque aun cuando los comisionados de apremio remitieran, como pueden hacerlo, dentro del segundo mes del trimestre la relacion de deudores á quienes no se encontraron efectos, frutos ni rentas que embargar, podría no recaer la declaracion de partidas fallidas hasta el mes siguiente al del vencimiento del trimestre, retrasándose con mayor razon la declaracion de fallidos de aquellos deudores á quienes se encontraron frutos ó rentas pendientes, pues los plazos para la terminacion de estos

expedientes pueden estenderse á la recoleccion de las cosechas ó hasta el vencimiento de las rentas embargadas:

Considerando que cuando los Ayuntamientos, en uso de su derecho y cumpliendo con su deber, declaran que se proceda contra los deudores al apremio de tercer grado con embargo de bienes inmuebles, los procedimientos tienen necesariamente que ser mucho mas lentos porque así lo exige la práctica de todas las diligencias que con arreglo á la citada Instruccion deben preceder á la venta ó adjudicacion á la Hacienda de las fincas que se han embargado:

Considerando que con lo expuesto anteriormente queda plenamente demostrado que, aun en el caso de que las diligencias de apremio no sufran entorpecimientos ni dilaciones, no pueden de modo alguno presentarse en las administraciones los expedientes de partidas fallidas de Territorial hasta después de vencido el trimestre á que correspondan los débitos, y que los que han de producir venta ó adjudicacion de fincas por haberse procedido al apremio de tercer grado necesitan cuando menos 26 dias mas que los de partidas fallidas, por efecto de los anuncios de subastas:

Considerando que este estado de cosas exige la adopcion de una medida que normalice la terminacion y entrega de los expedientes de partidas fallidas de la contribucion Territorial porque así lo reclaman los intereses del Tesoro, los del Banco de España, como Recaudador de contribuciones, y los de los mismos contribuyentes, pues de otro modo ni el Estado cumpliría la obligacion nacida del contrato, ni el Banco puede exigir de sus agentes la puntualidad en la cobranza y liquidacion de sus débitos, ni el Tesoro ajustar con el Banco, dentro de un plazo mas ó menos breve, las cuentas de cada uno de los ejercicios á medida que vaya cerrándose su duracion:

Considerando, además, que es necesario adoptar disposiciones que regulen un servicio en que, sea por morosidad de los agentes de la cobranza, sea por negligencia de las Corporaciones municipales ó por descuido muy censurable de las Administraciones provinciales de Hacienda y demás funcionarios que deben intervenir en los expedientes, se han dejado de cumplir las prevencciones contenidas en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y circulares recordatorias de esta Direccion general, sin que pueda justificarse con acontecimientos extraordinarios de ninguna clase el retraso que ha experimentado la instruccion y presentacion de los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda de los años que van transcurridos del segundo convenio;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda al Banco de España, como Recaudador de Contribuciones, una próruga de 6 meses para ultimar y presentar en las administraciones de Contribuciones y Rentas todos los expedientes de la Contribucion territorial del tiempo trascurrido desde que principió á regir el segundo convenio hasta la fecha, que los Ayuntamientos hubieren devuelto á los recaudadores despues de haber llenado los requisitos del art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el decreto de 25 de Agosto de 1871.

2.º Que asimismo se le conceda el plazo de 8 meses para terminar y entregar en dichas Administraciones los expedientes de las mencionadas clases de la misma contribucion y tiempo expresados, que puedan existir aun en poder de Ayuntamientos sin haber llenado los requisitos que determina el citado art. 40.

3.º Que se prevenga á los Administradores de Contribuciones y Rentas hagan saber á los Ayuntamientos que retuviesen indebidamente expedientes ejecutivos, que si no los devuelven en el plazo de un mes, serán responsables de su importe, procediendo contra ellos ejecutivamente hasta hacer efectivas las cantidades á que ascienden.

4.º Que se prevenga igualmente al Banco de España que el importe de los expedientes de primero y segundo grado que no hubiesen sido entregados á los Ayuntamientos al terminar el plazo que la Administracion de Contribuciones hubiese señalado con arreglo al art. 39 de la citada Instruccion, responderá de su importe la Recaudacion, puesto que la demora no es disculpable ni puede imputarse á otros funcionarios.

5.º Que se haga saber tambien al Banco que en el caso improbable de que no fuera posible la entrega en las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los referidos expedientes de dichos años dentro de los plazos que quedan señalados, justifique plenamente ante esa Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas Administraciones, que la demora en su presentacion es ajena á la voluntad de la Recaudacion, á fin de que ese Centro resuelva lo conveniente.

6.º Que se haga entender á los Administradores de Contribuciones y Rentas la imperiosa necesidad de examinar y resolver dentro del plazo improrrogable de cuatro meses todos los expedientes de los expresados años y contribucion que les entreguen las Delegaciones del Banco, bajo el concepto que de no verificarlo responderán del importe de los que no fuesen resueltos.

7.º Que desde el actual año económico queda obligada la Recaudacion á instruir y presentar á los Ayuntamientos, dentro precisamente del tercer mes de cada trimestre, la relacion de deudores á quienes no se embargaron efectos, frutos ni rentas, prevenida en el art. 39 de la mencionada Instruccion, cesando por consiguiente la práctica abusiva de comprender en

un mismo expediente los débitos de dos ó mas trimestres.

8.º Que en lo sucesivo presente la Recaudacion á las autoridades que hayan decretado el apremio dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre los expedientes de segundo grado de los deudores á quienes se les hubiera embargado frutos y rentas, señalándose, segun determina el referido art. 59 de la Instruccion, el plazo dentro del cual hayan de terminarse dichos expedientes.

9.º Que por consecuencia de lo dispuesto en las dos anteriores prevenciones, se exija de los Ayuntamientos la declaracion á que están obligados por el art. 40 dentro de los dos meses de la fecha de la presentacion, haciéndoles entender que si no lo verifican quedarán responsables del importe de los expedientes.

10. Que la Recaudacion está en el ineludible deber de dar cuenta á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los Ayuntamientos que no hubieren devuelto dentro de los plazos marcados los expedientes que les hubiesen sido entregados, para que puedan ser compelidos en los términos ordenados en las reglas 5.ª y 6.ª de la circular de 6 de Mayo de 1879, y, últimamente, ser declarados responsables del importe de los expedientes.

11. Que la Recaudacion está obligada á ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas dentro de los seis meses siguientes al del vencimiento de cada trimestre todos los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda correspondientes á la Contribucion Territorial; pero si alguno de ellos hubiese experimentado demora en la devolucion por parte de los Ayuntamientos, se ampliará este plazo con tantos dias cuantos sean los que se hubiese retrasado la devolucion.

12. Que una vez presentados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas, serán examinados y resueltos dentro del improrogable plazo de cuatro meses, cuidando de dar conocimiento de la cantidad á que asciendan los fallidos al Ayuntamiento del pueblo á que pertenezcan para que pueda ser comprendida en el repartimiento del año siguiente al en que fueron aprobados y formalizar su importe en la época y forma prevenida en la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 20 de Agosto de 1880.

13. Que estas disposiciones no son aplicables á los expedientes de la contribucion Industrial, toda vez que respecto de ellos deberá observarse la tramitacion y plazos consignados al efecto en el Reglamento de 15 de Julio de 1882, inserto en la Gaceta del 16 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladarla á V. S. para que tenga exacto y puntual cumplimiento, esta Direccion general ha acordado

hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Que la próroga de seis meses que se concede al Banco por la disposicion 1.ª de la preinserta Real orden principia á contarse desde la fecha de esta circular.

2.ª Que comunique V. S. á los Ayuntamientos, exigiendo recibo, las disposiciones de la misma Real orden que á ellos hacen referencia.

3.ª Que terminado el plazo de la próroga citada, dé cuenta V. S. á este centro directivo del número de expedientes que durante dicho plazo haya presentado la Recaudacion en la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia.*

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia con el fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma puedan estos cumplir tan importante servicio en los plazos establecidos en la precedente circular; de lo contrario, exigirá esta Administracion á los morosos la consiguiente responsabilidad.

Burgos 21 de Agosto de 1885.—
Juan M. Martin.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Recaudacion de contribuciones.

Primer trimestre de 1883-84.

Recibidos en esta Delegacion los documentos de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del presente trimestre pertenecientes á los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se procederá á verificar en ellos la recaudacion en los dias que respectivamente se señalan, dedicando á este servicio seis horas diarias ó las que además sean necesarias y puedan utilizarse para facilitarlas.

Siendo los recibos talonarios los únicos documentos con que legalmente pueden los contribuyentes acreditar el pago de sus cuotas, no deben dejar bajo ningun pretexto de recogerlos y conservarlos, no admitiendo los que contengan enmiendas ó raspaduras si no se salvan por medio de notas firmadas por los Recaudadores y autorizadas con el sello de la Administracion. Conviene tambien que los contribuyentes tengan presente que los recibos manuscritos son ilegales y no deben admitirlos en ningun caso.

PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Urrez.....	30 Agosto.
Villagalijo.....	30 id.
Santa Cruz del Valle....	31 id.
Redecilla del Campo.....	6 Setiembre
Villaescusa la Solana....	8 id.
Ocon de Villafranca....	9 id.
Rojas.....	5 id.
Rucandio.....	5 id.
Quintanarraz.....	5 id.
Castil de Peones.....	4 id.
Reinoso.....	6 id.
Quintanaortuño.....	7 id.
Quintana dueñas.....	30 Agosto.
Condado de Treviño.....	2 al 5 Set.
Santa Cruz de Juarros....	31 Agosto.
Oquillas.....	27 id.

Gumiel de Izan..... 28 al 31 id.
Nava de Roa..... 29 y 30 id.
Pardilla..... 29 y 30 id.
Moradillo de Roa..... 29 y 30 id.
Santa Gadea del Cid..... 28 y 29 id.

Burgos 23 de Agosto de 1885.—
José R. Quilez.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros. —Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Junio último, trasladándome el acuerdo de ese Consejo de su digna Presidencia, relativa al ingreso en los Colegios de Huérfanos de Guadaluja, de los que la guerra de las provincias de Ultramar ha causado, y que en la actualidad se hallan atendidos con el goce de subvencion en sus casas al lado de sus madres ó tutores. Y en vista de las fundadas razones que en la misma comunicacion se exponen, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de Administracion, se ha servido resolver:

1.º Que los Huérfanos de Ultramar reciban su educacion en los Colegios ya establecidos en Guadaluja.

2.º Que en lo sucesivo se tengan á estos como Colegios de Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar.

3.º Que las subvenciones que en la actualidad disfrutan en sus casas, cesen para todos desde la edad de nueve años y un dia, edad que se fijó en los de la Península por el artículo 2.º de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879, fijándose para ello el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Y 4.º Que sean llamados á ingresar desde la fecha indicada de 1.º de Enero de 1884, en los mencionados Colegios, todos los Huérfanos que hayan cumplido nueve años y no pasen de quince y un dia, cuidando ese Consejo de que se dé oportuna publicidad á esta resolucion por medio de las Gacetas oficiales de Madrid, Habana, Manila y Puerto Rico, así como en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados y no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno de lo resuelto acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1885.—P. Sagasta.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber para conocimiento de las personas á quienes interese.—Madrid 1.º de Agosto de 1885.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia.—El Brigadier-Secretario, Puig.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal y en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado á instancia del Procurador D. José Diaz Calderon, en representacion de D. Indalecio Arroyo Gonzalez, único dueño de la Casa Comercio Olave hijo, domiciliada en Bilbao, y los Sres. Ruiz Ferreira y Compania, del Comercio de Santander, contra D. Braulio Garcia y Garcia, vecino que fué de Peral de Arlanza, sobre pago de 6580 pesetas 29 céntimos, se practicó en 25 de Mayo y 25 de Junio último embargo de los bienes raíces sitos en Peral de Arlanza y Palenzuela, hipotecados por el ejecutado, sin previo requerimiento de pago á este por ignorarse su paradero, y á instancia de la parte ejecutante se ha acordado citar de remate al mismo, concediéndole el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y la de Palencia, para que se persone en los autos, y se oponga á la ejecucion si le conviniere, parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos á 10 de Agosto de 1885.—Vicente Garcia Barona.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO MUNICIPAL

de Salas de los Infantes.

Manuel Gonzalo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Salas de los Infantes,

Certifico: que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado municipal por D. Luis Vivar, vecino de esta villa, contra D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia hoy en Torrox, sobre reclamacion de 90 pesetas, seguido en rebeldía de este por no haberse presentado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento. — En la villa de Salas de los Infantes, á 18 de Julio de 1885, D. Hilarion Camarero Moreno, Juez municipal de la misma, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Luis Vivar, mayor de edad, vecino y Administrador de Rentas de esta villa, contra D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia hoy en Torrox, provincia de Málaga, sobre reclamacion de 90 pesetas, resto de mayor cantidad que le quedó debiendo por cuenta del importe de su paga correspondiente á 19 dias del mes de Mayo del año de 1882 como Juez de primera instancia que fué en este partido, segun recibo presentado en estos autos

firmado por dicho Sr. Villaverde, fechado en esta villa el 24 de Abril de 1882, y de una certificacion expedida por la Intervencion de Hacienda de esta provincia de Burgos, de fecha 10 del corriente mes, aparece que el D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia que fué de Salas de los Infantes y su partido, trasladado al de Torrox de la provincia de Málaga por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 17 de Abril de 1882, cesó en el citado Juzgado de Salas el día 25 del mismo mes de Abril, percibiendo sus haberes de todo este mes en primeros de Mayo que le satisfizo el Administrador subalterno de Rentas estancadas de dicho partido, en la que tambien aparece que segun consta en aquella oficina por certificado expedido en el Juzgado de Torrox el 15 de Mayo de mencionado año el D. Indalecio tomó posesion del citado Juzgado el día 12 del referido mes, por cuyo motivo se le acreditaron en nómina y le fueron pagados por el antes citado Administrador D. Luis Vivar los haberes líquidos de los 11 primeros días del mes de Mayo en el mes de Octubre siguiente, importantes 105 pesetas y 16 céntimos, cuya certificacion ha presentado en estos autos el demandante Vivar, y declarado rebelde el Villaverde.

Parte dispositiva. = Fallo atento á los autos y su mérito que debo condenar y condeno á D. Indalecio Villaverde y Lagos al pago de 90 pesetas y en las costas de este juicio, que hará efectivas al D. Luis Vivar tan pronto como esta sentencia sea firme; notifiquese la misma al demandante, y por la ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado, é insertándose en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Málaga, en cuyo punto reside el demandado. Así por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo. = Hilarion Camarero Moreno.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Hilarion Camarero Moreno, Juez municipal de esta villa en audiencia pública de hoy. Salas de los Infantes 18 de Julio de 1885, de que yo el Secretario certifico. = Manuel Gonzalo.

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me refiero; y para que tenga lugar la insercion acordada, expido la presente, visada y sellada en Salas de los Infantes á 30 de Julio de 1885. = Manuel Gonzalo. = V.º B.º = Hilarion Camarero Moreno.

Anuncios oficiales.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 17 del próximo mes de Setiembre darán principio los exámenes de asignaturas, segun está prevenido en la legislación vigente. Los que de-

seen su admision lo solicitarán por medio de hojas impresas que se les facilitarán en la Secretaría de esta Escuela. Tienen derecho á ser examinados en esta época los matriculados que quedaron suspensos en los ordinarios del mes de Junio y los que por cualquier motivo no se presentaron á dicho acto. Antes del ejercicio oral los que no hayan hecho sus estudios en este establecimiento asistirán por espacio de ocho días á la Escuela práctica para probar su aptitud en el régimen y direccion de la Escuela.

Los exámenes de reválida se verificarán terminados los de asignaturas en los días que al efecto se fijarán en el cuadro de anuncios.

La matrícula para el curso de 1883 á 1884 quedará abierta el día 15 de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo. Los que deseen inscribirse en ella de nuevo ingreso deberán presentar los documentos siguientes: 1.º Solicitud en papel del sello 12.º, acompañada de la cédula personal, dirigida al Director de la Escuela. 2.º Fe de bautismo legalizada por Notarios. 3.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde del pueblo de su domicilio. 4.º Certificacion facultativa por la que conste que el interesado no padece enfermedad alguna contagiosa. 5.º Autorizacion del padre ó tutor para seguir la carrera Y 6.º La carta de pago de haber satisfecho 10 pesetas por derechos del primer plazo de matrícula.

Burgos 16 de Agosto de 1885. = El Director, Bernardino Velasco.

Alcaldía de Madrigalejo del Monte.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, con la dotacion de 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrigalejo del Monte 16 de Agosto de 1885. = El Alcalde, Angel Lara.

Alcaldía de Puentedura.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-Cirujano titular de esta villa y su anejo Ura que dista de esta tres kilómetros, con la dotacion anual de 75 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y transeúntes, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos acomodados de los dos pueblos.

Los aspirantes han de llevar por lo menos dos años de práctica, y dirigirán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Puentedura 18 de Agosto de 1885. = El Alcalde, Pedro Sanz.

INTENDENCIA MILITAR

DE BURGOS

Estado de precios límites que han de regir para la subasta de abastecimiento de harinas, cebada y paja necesarias en las factorias de Burgos,

Plazas.	Articulos.	Cantidad.	Precio de la unidad.		Importe total.	Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposicion.
			Pesetas.	Pesetas.		
Burgos.....	Harina de 1.ª..	1525	35'75	54520'75	2726	
	Idem de 2.ª..	2750	34'38	94548'85	4727	
	Idem de 3.ª..	1375	31'42	43195'63	2160	
	Cebada.....	19600	11'47	224894'32	11245	
Logroño. ...	Paja pienso...	17000	3'67	62355'60	3117	
	Harina de 1.ª..	550	41'20	22660	1133	
	Idem de 2.ª..	1100	38'80	42680'11	2154	
	Idem de 3.ª..	550	35'20	19357'31	968	
Santoña....	Cebada.....	9000	10'36	93256'20	4663	
	Paja pienso...	7900	4'25	33445'07	1672	
	Harina de 1.ª..	500	41'87	20934'75	1047	
	Idem de 2.ª..	900	40'23	36208'62	1810	
	Idem de 3.ª..	450	38'60	17371'98	869	
	Cebada.....	600	16'85	10110'48	506	
	Paja pienso...	550	8'76	4815'25	241	

Burgos 23 de Agosto de 1885. = El Jefe Interventor, José Blanco. = Aprobado. = El Intendente, Juan Sales.

Anuncios particulares.

Molino harinero.

Se arrienda en Belorado en union con algunas heredades ó solo. Las personas que deseen tomarle, pueden tratar con D. Francisco Manzanares, Notario y vecino de dicho pueblo. 6-8

TRASPASO.

Se hace de una casa-posada sita en el casco de esta ciudad, que dispone de comodidad y está acreditada en 15 años que ha estado en ella el dueño. Para mas pormenores dirigirse á Rogelio Ruiz, Nuño Rasura, 12, pral. 2-2

A LOS JUECES Y SECRETARIOS MUNICIPALES.

EL NUEVO ENJUICIAMIENTO CIVIL,

POR

D. ANDRÉS DE LA HOZ Y RAMIREZ,
Procurador del Juzgado de Aranda de Duero.

Esta obra, de reconocida utilidad, contiene solamente aquellas disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á dichos funcionarios, para que sus atribuciones no puedan confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las leyes orgánica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; códigos penal y de comercio, con notas aclaratorias; aranceles de los Juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, juicios, incidentes, competencias, expedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio, etc. etc.

Logroño y Santoña, cuyo acto ha de tener lugar en la Intendencia militar y Comisarias de Guerra de los dos últimos puntos en el día 5 del próximo mes de Setiembre y hora de las 12 de su mañana, expresándose tambien las cantidades que deben depositarse por cada artículo á que se haga proposicion.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, acompañando su importe de tres pesetas, sin cuyo previo pago no se servirá pedido alguno. 4-5

TRATADO COMPLETO TEÓRICO-PRÁCTICO de

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES,

con claras explicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse en esos tribunales, arreglados á la ley de Enjuiciamiento criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, y un apéndice de los Aranceles judiciales, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZALEZ DE JUNGUITU, Abogado, obra utilísima á los Sres. Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados municipales.

Se vende en la librería de la Sra. viuda de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 2, al precio de 2 pesetas en rústica y 2'50 encuadernada. 1-2

ALMACEN

DE

HIERROS Y HERRAMIENTAS.

Plaza del Arzobispo, núm. 18.

Gran surtido de pesas y medidas del sistema decimal.

Camas de hierro inglesas y del país. Bateria de cocina y cuantos objetos se fabrican en hierro.

Hierro para los labradores á 40 cents. el kilo, acero á 70, clavos y puntas de Paris desde 60 céntimos el kilo en adelante. — Siempre barato. 10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.